



Número de expediente:

RR/0460/2024



Sujeto Obligado:

Auditoría Superior del Estado de Nuevo
León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Requiero saber las cuentas bancarias con las que cuenta la Auditoría Superior del Estado, solicito se adjunte el documento que lo acredite en versión publica



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado proporcionó un listado con las cuentas bancarais con que cuenta.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 17 de abril de 2024

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice nuevamente la búsqueda de información.

Recurso de Revisión número:RR/0460/2024

Asunto: **Se resuelve,en Definitiva.**

Sujeto Obligado:**Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**

Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro. -**

Resolución definitiva del expediente **RR/0460/2024**, donde por una parte se **modifica** la respuesta otorgada por la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, a fin de que el sujeto obligado realice la entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Auditoria.	Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente
---	---------------

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 08 de enero de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 22 de enero de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 12 de febrero de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 15 de febrero de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0460/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 04 de marzo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que integran el expediente, para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 12 de marzo de 2024, se señaló las 13:00 horas del 07 de marzo de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 19 de marzo de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 12 de abril de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del

fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“requiero saber las cuentas bancarias con las que cuenta la Auditoría Superior del Estado, solicito se adjunte el documento que lo acredite en versión publica”

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente un listado con el nombre de los bancos y sus respectivos números de cuenta.

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 16 de abril

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información incompleta”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción IV del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que no adjuntaron la versión pública del documento que lo acredite.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

de 2024).

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 04 de marzo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Por lo que al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

(a) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] VI. La entrega de información incompleta; y, V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; [...]

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiarán las causales de procedencia consistentes en: **“La entrega de información incompleta”**.

En síntesis de lo anterior lo procedente es analizar si la información que fue proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta resulta ser incompleta como lo refiere el particular en su argumento de agravio.

Cabe recordar que, en la solicitud de información se requirió saber las cuentas bancarias con las que cuenta la auditoría superior y el documento que lo acredite; y de la respuesta se advierte que el sujeto obligado se limitó en citar un listado de las cuentas bancarias con las que presuntamente cuenta, describiendo los nombres de los bancos y las cuentas pertenecientes a éstos.

En vista de lo anterior se tiene que si bien, la autoridad otorgó las cuentas bancarias con las que posee, no obstante, de las constancias que integran el presente recurso de revisión no se advierte que haya

acompañado a la respuesta o al procedimiento el o los documentos con lo que avale que las referidas cuentas pertenecen a la Auditoría Superior del Estado. Además, tampoco se desprende que se pronunciara respecto a la omisión de no otorgar los documentos solicitados por algún supuesto de excepción establecido en la Ley.

En ese tenor, es posible deducir que la autoridad al haber proporcionado una serie de cuentas bancarias, cuenta con la información solicitada, es decir, con los documentos (estado de cuenta, certificado de titularidad bancaria o instrumento a fin) en los que se pueda verificar que efectivamente las cuentas pertenecen a ese sujeto obligado.

Entonces, al ser información que obra en sus archivos la Auditoría debe otorgar acceso a dicho documento, tal como lo establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

***“Artículo 154.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*

Bajo tales consideraciones, este Órgano Garante estima que la respuesta brindada a la solicitud que nos ocupa no cumple a cabalidad con el deber de otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos de acuerdo a sus facultades o atribuciones, es decir, otorgar el acceso, en el formato o documento en que así lo genere y se encuentre en sus archivo; por lo que deberá entregar el estado de cuenta, certificado de titularidad bancaria o instrumento a fin, donde se pueda verificar que efectivamente las cuentas pertenecen a ese sujeto obligado.

Por lo anterior, se estima **fundado** el presente recurso de revisión, toda vez que tal como lo señala el particular en su argumento de agravio, el sujeto obligado no adjuntó el documento que acredite que las cuentas

bancarias proporcionadas le correspondan. En consecuencia, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, siendo procedente la causal de procedencia consistente en la entrega de información incompleta.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta de la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracciones III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**³, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Clasificación de información

En atención a que la información objeto de estudio, pudiera contener información que sea considerada como confidencial, el sujeto obligado deberá realizar una versión pública de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que se transcribe enseguida.

*“**Artículo 136.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

En este orden de ideas, por **versión pública**, se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LII, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

*“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

***LIV Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.”*

De la lectura e interpretación de los artículos en comento, se deduce que el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley de la materia.

En sentido, solo en aquellos supuestos en los que la información solicitada por los particulares contenga información de la clasificada como reservada o confidencial, el sujeto obligado está autorizado a **elaborar una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar las**

³ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06 de febrero de 2024 pdf (Consultada el 16 de abril de 2023).

partes clasificadas, debiendo motivar y fundar el motivo de la clasificación.

Ahora bien, para la elaboración de las versiones públicas, este órgano garante, emitió los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.⁴

De los citados lineamientos, se desprenden las pautas y directrices que los sujetos obligados deben seguir para la elaboración de las versiones públicas de los documentos que les sean solicitados. Asimismo, establece que cuando el documento se posea en **versión impresa**, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, para luego fotocopiarse o digitalizarse, según sea el caso, y proceder a su entrega en versión impresión o envío electrónico.

En caso de que el documento se posea en **formato electrónico**, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s) y deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

⁴ Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (consultada el 16 de abril de 2024)

Destacando que los sujetos obligados, deberán respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como confidencial.

En la inteligencia que se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”⁵ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”⁶

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando

⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 16 de abril de 2024).

⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 16 de abril de 2024).

la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III y IV, 176 fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta de la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- *RUBRICAS*